



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 379 DE 2021

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES N.ºs 0661 DEL 24 DE MAYO DE 2017, 780 DEL 4 DE JULIO DE 2018 y 0972 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018”

EL LÍDER DEL E.T. DEL MACROPROYECTO CANAL DEL DIQUE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2º del Decreto 964 de 2013, el artículo 93 del CPACA y de conformidad con el artículo 1º de la Resolución N.º 393 del 27 de noviembre de 2020 que delegó la suscripción del presente acto administrativo a la Líder del Sector Macroproyecto Canal del Dique del Fondo Adaptación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo N.º 1 de 1999, consagra:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que, mediante Decreto 4579 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional, derivada del fenómeno de La Niña 2010 – 2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **FONDO ADAPTACIÓN**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique, presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES N.ºs 0661 DEL 24 DE MAYO DE 2017, 780 DEL 4 DE JULIO DE 2018 y 0972 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018”

servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, estableció que el Fondo hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, específicamente en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que:

*“Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o **mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización**”* (Negrilla fuera del texto original).

Que el Fondo Adaptación mediante oficio consecutivo N.º E-2017-001897 del 6 de marzo de 2017, dispuso la adquisición del derecho de propiedad de una franja de terreno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-8696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y con las cédulas catastrales N.ºs 086750001000000000126000000000 y 086750001000000000127000000000, denominado “Felipe el Ubero” (Según verificación en campo) y “Puerto del Ubero” (Según folio de matrícula inmobiliaria), ubicado en el municipio de Santa Lucía, departamento de Atlántico, de propiedad de Manuel del Cristo Hereira Aparicio (q.e.p.d), Manuel Salvador Hereira Santana, Luis Guillermo Hereira Santana, Asteria de Jesús Hereira Santana.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Adaptación expidió la Resolución N.º 0661 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se formuló una oferta de compra a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO Y A MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA, LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA y ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA, sobre el área requerida para la ejecución de las obras preventivas para el control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique.

Que el Fondo Adaptación en virtud del avalúo N.º 12VRL01701 del 2 de junio de 2018 determinó como valor del precio indemnizatorio la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECENTOS DOS PESOS M/TE (\$21.778.302)** por concepto de construcciones y terreno y emitió la Resolución N.º 780 del 4 de julio de 2018, mediante la cual se formuló nuevamente oferta de compra a

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES N.ºs 0661 DEL 24 DE MAYO DE 2017, 780 DEL 4 DE JULIO DE 2018 y 0972 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018”

MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA, LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA y ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA.

Que la Resolución N.º 780 del 4 de julio de 2018 fue notificada personalmente de acuerdo con lo normado en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, el 16 de julio de 2018 al señor Manuel Salvador Hereira Santana en nombre propio y en representación de Luis Guillermo Hereira Santana y Asteria de Jesús Hereira Santana.

Que en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 74 de Ley 1523 de 2012, se puede evidenciar los señores Manuel Salvador Hereira Santana, Luis Guillermo Hereira Santana, Asteria de Jesús Hereira Santana, guardaron silencio frente a la oferta económica presentada por el Fondo Adaptación, mediante Resolución N.º 780 del 4 de julio de 2018, con lo cual se entendió la negociación fallida de acuerdo con el numeral 6º de la referida oferta de compra, y en consecuencia, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del Fondo.

Que una vez finalizada la etapa de negociación directa y encontrándose fracasada la misma, se procedió con la expedición de la Resolución de Expropiación N.º 0972 del 15 de agosto de 2018, la cual fue notificada de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, esto es, se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Arjona desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 5 de septiembre del mismo año, se envió por correo certificado el 22 de agosto de 2018 y fue recibida en la dirección de notificación el 27 de agosto de 2018, tal y como se puede observar en la prueba de entrega expedida por la empresa de mensajería certificada Interrapidísimo, y por último, se publicó en el periódico El Heraldo el 26 de agosto del 2018.

Que una vez revisado el expediente 12VRL01701, se evidencia que de conformidad con la anotación N.º 2 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-8696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga los titulares del derecho real de dominio son MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA (36.062,50 acciones), ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA (28.843,75 acciones), LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA (28.843,75 acciones) y MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO (62.250 acciones); no obstante, el acto administrativo de expropiación no fue dirigido a los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO (q.e.p.d) quien pese a haber fallecido y hasta tanto no se efectúe sucesión, continuará siendo titular del derecho real de dominio.

Es importante resaltar que la venta de derechos y acciones herenciales inscrita en la anotación N.º 4 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-8696 configura falsa tradición por tratarse de la transferencia de derechos sobre un bien inmueble sin que se haya efectuado la correspondiente liquidación de la sucesión, por lo tanto, el cesionario adquirirá el pleno derecho de dominio solo hasta la partición y adjudicación de la respectiva sucesión.

Por lo anterior, el Fondo Adaptación determinó la necesidad de revocar las Resoluciones de oferta de compra N.ºs 0661 del 24 de mayo de 2017 y 780 del 4 de julio de 2018 y la Resolución de Expropiación N.º 0972 del 15 de agosto de 2018, previo consentimiento MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA quien actúa en nombre propio y en representación de LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA y ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Revocación Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo IX – Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según la sentencia T-206/11 de la Corte Constitucional, la define como:

(...) Una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES N.ºs 0661 DEL 24 DE MAYO DE 2017, 780 DEL 4 DE JULIO DE 2018 y 0972 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018”

Que, el artículo 88 del CPACA establece:

“(…) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (…).”

Que, de acuerdo con lo anterior, el acto administrativo existe desde el momento que es expedido por la Administración, y en sí mismo conlleva la prerrogativa de generar efectos jurídicos. Por lo tanto, las Resoluciones N.º 0661 del 24 de mayo de 2017 y 780 del 4 de julio de 2018 por las cuales se formularon unas ofertas de compra y la Resolución de Expropiación N.º 0972 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el Fondo Adaptación se presumen legales.

Que la figura de la revocatoria directa, prevista en el artículo 93 del CPACA, prevé como causales de revocación las siguientes:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.**

Que el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación N.º 25000-23-000-1998-3963-02(5618), consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos lo siguiente:

“(…) Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2º y 3º ibidem)”.

Que el artículo 95 ibídem, establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que así mismo, el artículo 97 del mismo código establece el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto, al indicar:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”.

De conformidad con las normas precedentes, y especialmente con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece unas causales taxativas para la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos.

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES N.ºs 0661 DEL 24 DE MAYO DE 2017, 780 DEL 4 DE JULIO DE 2018 y 0972 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018”

Que la norma ha sido clara al señalar que los actos administrativos deberán ser revocados por los **mismos funcionarios que los hayan expedido** o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, esto es, por las razones de legitimidad o legalidad, oposición a la Constitución o la ley o por razones de mérito o conveniencia, cuando no estén conformes con el interés público social o cuando con ellos se **causa agravio injustificado a una persona**.

Que se entiende que se causa un agravio injustificado cuando se lesiona un derecho de un particular, actuando contrario a la equidad y a la justicia. Aunque el artículo 58 de la Constitución Nacional prevé que el interés privado deberá ceder al interés público o social, que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal, le es inherente una función ecológica; también es cierto que la carga justificada que deben asumir los propietarios del inmueble objeto de expropiación a fin de ejecutar las obras de mitigación en el área de influencia del Canal del Dique exige de parte de la Administración la reparación efectiva de la desigualdad.

Que las Resoluciones N.º 0661 del 24 de mayo de 2017 y 780 del 4 de julio de 2018 por las cuales se formularon unas ofertas de compra y la Resolución de Expropiación N.º 0972 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el FONDO ADAPTACIÓN causan agravio injustificado a los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO (q.e.p.d) en su calidad de propietario, ya que, a su favor, no procedió el reconocimiento del valor indemnizatorio contemplado en el acto administrativo que ordena la expropiación, puesto que el mismo desconoce los derechos que puedan tener dichos intervinientes sobre la sucesión ilíquida del titular del derecho de dominio fallecido.

Que mediante comunicación R-2021-010045 del 27 de julio de 2021, MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA quien actúa en nombre propio y en representación de los señores LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA y ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA manifestó su **consentimiento previo, expreso y escrito** en su condición de titular de autorizar la revocatoria de las Resoluciones N.º 0661 del 24 de mayo de 2017 y 780 del 4 de julio de 2018 por las cuales se formularon unas ofertas de compra y la Resolución de Expropiación N.º 0972 del 15 de agosto de 2018, expedidos dentro de la actuación administrativa, dado que causa un agravio injustificado que se deriva del desconocimiento de los herederos determinados e indeterminados de MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO (q.e.p.d).

Que teniendo en cuenta que la finalidad primordial de la administración es la reparación efectiva de la desigualdad y que los propietarios del inmueble autorizan la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto de conformidad con el artículo 97 del CPACA, el FONDO revocará las **Resoluciones N.º 0661 del 24 de mayo de 2017 y 780 del 4 de julio de 2018 por las cuales se formularon unas ofertas de compra y la Resolución de Expropiación N.º 0972 del 15 de agosto de 2018**, a fin de proceder nuevamente con el proceso de adquisición predial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Revocar en todas sus partes los actos administrativos que a continuación se relacionan:

- Resolución N.º 0661 del 24 de mayo de 2017 “POR LA CUAL SE FORMULA OFERTA DE COMPRA A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO Y A LOS SEÑORES MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA, LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA, ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA, POR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 045-8696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA Y CON LAS CÉDULAS CATASTRALES NO. 086750001000000000126000000000 Y 086750001000000000127000000000, DENOMINADO “FELIPE EL UBERO” (SEGÚN VERIFICACIÓN EN CAMPO) Y “PUERTO DEL UBERO” (SEGÚN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.”

“POR LA CUAL SE REVOCA LAS RESOLUCIONES N.ºs 0661 DEL 24 DE MAYO DE 2017, 780 DEL 4 DE JULIO DE 2018 y 0972 DEL 15 DE AGOSTO DE 2018”

- Resolución N.º 780 del 4 de julio de 2018 “POR LA CUAL SE FORMULA OFERTA DE COMPRA A MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA POR UNA FRANJA DE TERRENO Y POR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO Y A LOS SEÑORES LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA Y ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA, POR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 045-8696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA Y CON LAS CÉDULAS CATASTRALES NO. 086750001000000000126000000000 Y 086750001000000000127000000000, DENOMINADO “FELIPE EL UBERO” (SEGÚN VERIFICACIÓN EN CAMPO) Y “PUERTO DEL UBERO” (SEGÚN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.”
- Resolución N.º 0972 del 15 de agosto de 2018 “POR LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UNA FRANJA DE TERRENO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO A MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA Y POR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO A LOS SEÑORES LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA, ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 045-8696 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA Y CON LAS CÉDULAS CATASTRALES NO. 086750001000000000126000000000 Y 086750001000000000127000000000, DENOMINADO “FELIPE EL UBERO” (SEGÚN VERIFICACIÓN EN CAMPO) Y “PUERTO DEL UBERO” (SEGÚN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO.”

Artículo 2: Expedir los actos administrativos dirigidos a los señores MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA, LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA, ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO (Q.E.P.D).

Artículo 3: Notifíquese la presente resolución de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los señores MANUEL SALVADOR HEREIRA SANTANA, LUIS GUILLERMO HEREIRA SANTANA, ASTERIA DE JESÚS HEREIRA SANTANA Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL DEL CRISTO HEREIRA APARICIO (Q.E.P.D).

Artículo 4: Contra este acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. 24 de Agosto de 2021



JORGE ALBERTO PEREA BAENA
Asesor II Líder ET Macroproyecto Canal del Dique

Elaboración aspectos jurídicos: Karina Valenzuela – Abogada Contratista Fondo Adaptación. 
Elaboración aspectos técnicos: Diego Ortega -Apoyo Técnico Predial Contratista Fondo Adaptación. 
Revisión Aspectos jurídicos: Norma Constanza Tribín C. –Abogada Contratista MP Canal del Dique. 
Revisión y análisis técnico predial: Ingrid Ubaque- Apoyo a la Supervisión Contrato 185 de 2015 Contratista Fondo Adaptación. 
Revisó aspectos jurídicos: Nohemy Benavides Barbosa / Asesor II - E.T. de Gestión Jurídica Sectorial – Secretaría General